



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00029-00
Actor:	ANDREA MARÍA OROZCO CAICEDO
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLARICA- CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	ELECTORAL

Auto No. 844

Vencido el término de traslado de las excepciones formuladas y de conformidad con el artículo 283 del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha para realización de audiencia inicial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el 3 de septiembre de 2020 a las 2:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. DANILO PARRA TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.558 , portador de la tarjeta profesional No. 63.227, como apoderado del Municipio de Villa Rica Cauca, en los términos y para los fines del poder obrante en el archivo 002 del expediente digital.

TERCERO:- Reconocer personería al Dr. PABLO CESAR PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.758.766, portador de la tarjeta profesional No. 191.503, como apoderado del Dr. FRANKLIN RAMIREZ PEÑA, actual Personero del Municipio de Villa Rica Cuaca, en los términos y para los fines del poder obrante en el folio 1 del archivo 003 del expediente digital.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001333300920190020800
Demandante: NILSA SOCORRO MUÑOZ PLATA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF YOTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio: 843

Mediante auto interlocutorio 823 del 18 de agosto de 2020, se dispuso dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

*SEGUNDO: Para el efecto, **el Despacho** remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica **de la parte demandada, al Ministerio Público** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente”.

Notificada la decisión mediante estado del 19 de agosto de 2020, la parte demandante, a través de la dirección electrónica del Despacho, formuló recurso de reposición y en subsidio la decisión, argumentando imposibilidad para cumplir la carga procesal impuesta, ante la dificultad de acceder a las copias del expediente, debido al actual estado de confinamiento obligatorio como consecuencia de la pandemia por cuenta del virus COVID 19.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 242 del CPACA¹, la decisión recurrida es objeto de reposición y al no estar enmarcada dentro de las decisiones susceptibles de apelación consagradas en el artículo 243² del mismo estatuto, por lo que se torna improcedente la alzada en el caso concreto.

¹ Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos...1. El que rechace la demanda...2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite...3. El que ponga fin al proceso...4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público...5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios...6. El que decreta las nulidades procesales...7. El que niega la intervención de terceros...8. El que prescinda de la audiencia de pruebas...9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Atendiendo que la orden proferida en la providencia recurrida, es factible resolver de plano la impugnación ante la imposibilidad de aplicación del artículo 319 del CGP³, por ausencia de parte contraria formalmente vinculada al debate, con quien deba surtir el traslado del interpuesto recurso.

Marcada la naturaleza jurídica de los medios de impugnación en el hecho de recurrir decisiones adversas a los intereses de las partes⁴, no vislumbra el Despacho que la providencia recurrida comporte afección de derechos y garantías de la parte demandante, toda vez que pretende:

1.- Impulso oficioso del proceso, tendiente a notificar y correr traslado de la demanda a la parte contraria, en aplicación de las facultades legales otorgadas por el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

2.- El acto procesal de notificación de la demanda, en principio, será atendida directamente por el Despacho con fundamento en las expresas facultades legales otorgadas con tal finalidad, a través de los diferentes canales digitales y correos electrónicos institucionales dispuestos por las entidades estatales en franco acatamiento de lo preceptuado por el artículo 197 del CPACA⁵ y/o la información que reposa en la demanda.

3.- Ante la eventual imposibilidad de acometerse directamente por el Despacho la notificación de la demanda, deberá la parte actora asumir dicha carga, tal como legalmente se lo impone la norma en cita, sin necesidad de comparecer a la sede del juzgado, toda vez que, tal como la misma providencia recurrida lo consagra “*Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría...*” (subrayado fuera de texto)

Con el suministro virtual de toda la información del expediente, la parte demandante a través de los canales digitales o de recolección domiciliaria de correspondencia dispuestos por las empresas de correo certificado, podrá cumplir con la remisión física de los traslados, asumiendo la carga legal y procesalmente impuesta, sin contravenir las ordenes de aislamiento decretadas a causa de las especiales condiciones de salubridad pública vigentes y preservando su integridad.

Concluye el Despacho que la providencia, lejos de afectar o traer consecuencias adversas a los intereses de la parte demandante, conlleva el impulso procesal, apoyado en disposiciones legales que le permiten a la administración judicial acometer actuaciones procesales que eran del resorte exclusivo del interesado, orden que, en principio lo relevan de la dinámica procesal, y sólo en el evento en que el Despacho no pueda realizar la notificación de la demanda a través de las direcciones electrónicas dispuestas por las entidades demandadas para dicho efecto, renacerá la obligación del demandante de notificarla a través del correo postal.

Lo expuesto, permite estimar infundados los argumentos del recurrente, manteniéndose inmodificable la decisión proferida

Por lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio 823 del 18 de agosto de 2020, a través del cual se ordenó notificar la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

3 Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria... Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá **previo traslado a la parte contraria** por tres (3) días como lo prevé el artículo 110... (subrayado fuera de texto)

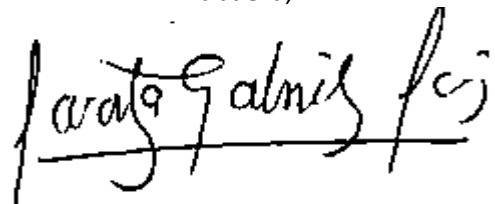
4 1.1. Concepto y fundamento de los recursos: Bajo el término de **recursos** cabe entender el conjunto de actos de **postulación**, a través de los cuales la parte perjudicada por una determinada resolución judicial, **impugnable** y que no haya adquirido firmeza, puede obtener su **revisión**, **bien por el mismo** órgano judicial autor de la misma, **bien por otro superior** con la finalidad de garantizar, en general, que todas las resoluciones se ajusten al Derecho y, en particular, que la sentencia sea respetuosa con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva o derecho a la obtención de una sentencia motivada, razonada en la prueba, fundada en el Derecho aplicable al objeto procesal y congruente. <https://derecho.uned.com/libro/procesal-1/4330-concepto-fundamento-y-clases-de-disposiciones-generales#:~:text=Bajo%20el%20%C3%A9rmino%20de%20recursos,por%20otro%20superior%20con%20la>

5 Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales... Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite de procesal pertinente, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ